

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
CAC/DMV

APRUEBA ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO QUE FIJA LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO Y LAS NORMAS DE CONFORMACIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 21.600, QUE "CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS", Y LO SOMETE A CONSULTA PÚBLICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 02405/2024

SANTIAGO, jueves, 4 de julio de 2024

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 209, de 06 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgo el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en la resolución exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme al artículo 69 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

2.- Que, en particular, el artículo 70 letra b) de la ley N° 19.300, establece que le corresponderá al Ministerio proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Asimismo, la letra i) del referido cuerpo legal señala que corresponderá al Ministerio proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan los criterios básicos y las medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de los recursos hídricos, genéticos, las plantas, algas, hongos y animales silvestres, los hábitats, los paisajes, ecosistemas y espacios naturales, en especial los frágiles y degradados, contribuyendo al cumplimiento de los convenios internacionales de conservación de la biodiversidad.

3.- Que, con fecha 21 de agosto de 2023 se promulgó y posteriormente publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.600 ("ley N° 21.600"), que crea el Servicio y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4.- Que, en particular, en su artículo 9°, la ley N° 21.600 crea el Comité Científico Asesor, como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y mandata al Ministerio la dictación de un reglamento que fije las normas para la conformación del referido comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.

5.- Que, en virtud de lo anterior, el Ministerio elaboró una propuesta de reglamento que fija las normas de funcionamiento interno y las normas de conformación del Comité Científico Asesor del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas de la ley N° 21.600.

6.- Que, se ha estimado que esta propuesta de reglamento constituye una materia de interés ciudadano y de relevancia ambiental, en que se requiere conocer la opinión de las personas, siendo pertinente ser sometida a consulta ciudadana.

7.- Que, con el mérito de lo expresado precedentemente, se resuelve lo siguiente.

RESUELVO:

1.- **APRUÉBASE** el siguiente anteproyecto de reglamento que fija las normas de funcionamiento interno y las normas de conformación del Comité Científico Asesor del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas de la ley N° 21.600, que es del siguiente tenor:

ANTEPROYECTO

REGLAMENTO QUE FIJA LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO Y LAS NORMAS DE CONFORMACIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 21.600

TÍTULO I DEL COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR

Artículo 1°. **Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para la conformación del Comité Científico Asesor del Servicio, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.

Artículo 2°. **Definiciones.** Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) **Comité:** Comité Científico Asesor del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- b) **Ministerio:** Ministerio del Medio Ambiente.
- c) **Ley N° 21.600:** Ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- d) **Servicio:** Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Para todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la Ley N° 21.600.

Artículo 3°. **Objeto y funciones del Comité.** El Comité tiene por objeto asesorar al Servicio y al Ministerio en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 21.600 y el presente reglamento.

A fin de dar cumplimiento a su objeto, corresponderán especialmente al Comité, las siguientes funciones:

- a) Responder las consultas del Servicio y del Ministerio sobre los aspectos científicos asociados a la conservación de la biodiversidad y proporcionar una perspectiva de largo plazo para informar la definición de los objetivos de los instrumentos de gestión de la biodiversidad.
- b) Proponer al Ministerio los antecedentes científico-técnicos que estime pertinentes respecto a la definición de prioridades de conservación de la biodiversidad, en el marco de la planificación ecológica del país, de acuerdo con lo referido en artículo 28 letra e) de la Ley N° 21.600.
- c) Pronunciarse respecto de la propuesta de clasificación de ecosistemas en categorías de conservación elaborada por el Servicio, aportando los antecedentes que respaldan el pronunciamiento, en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley N° 21.600.
- d) Emitir, en virtud de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley N° 21.600, un informe previo, respecto de la modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado, considerando aspectos tales como la superficie de un área protegida, su categoría de protección y sus límites u objeto de protección.
- e) Asesorar al Servicio y al Ministerio en las demás materias en que sea requerido su parecer.

TÍTULO II INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 4°. **Conformación del Comité.** El Comité tendrá carácter paritario y estará integrado por nueve miembros que serán

representantes de instituciones académicas, científicas y de investigación, dedicadas al conocimiento y/o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.

Al menos seis de sus integrantes deberán desempeñarse en regiones distintas a la Metropolitana de Santiago, para lo que se deberá tener en consideración la representación de las distintas zonas geográficas del país, incluyendo las zonas extremas y los territorios especiales. Las personas que cumplan con estos requisitos serán seleccionadas de acuerdo con lo establecido en las bases de postulación a que se refiere el artículo 15 y nombradas mediante resolución del Servicio.

Los y las integrantes del Comité durarán tres años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. La renovación será por parcialidades en grupos de cuatro y cinco integrantes.

La presidencia será elegida por mayoría absoluta de sus integrantes y durará tres años en su cargo. En caso de cesar antes del término de su mandato, se realizará una nueva elección entre sus integrantes para seleccionar una nueva presidencia que concluya dicho periodo.

Si quien ejerce la presidencia se encontrare impedido temporalmente de ejercer sus funciones, el Comité elegirá un reemplazante por el periodo que dure el impedimento, por la mayoría absoluta de sus miembros.

El Ministerio y el Servicio podrán participar del Comité con derecho a voz a través de uno o más funcionarios o funcionarias designadas por la Ministra o Ministro del Medio Ambiente y la Directora o el Director del Servicio, quienes no serán consideradas para los quórum de sesiones y de adopción de acuerdos.

Artículo 5°. Requisitos para integrar el Comité. Las personas que integrarán el Comité deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar al menos siete años de experiencia en materias relacionadas con la conservación de la biodiversidad terrestre y acuática, en sus diferentes ámbitos y aplicaciones sociales, económico y/o ambientales;
- b) Representar a instituciones académicas, científicas y/o de investigación, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina o continental, debiendo contar con el patrocinio de la institución a la cual pertenecen;
- c) Presentar una declaración de patrimonio e intereses al efecto;
Y,
- d) No tener ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 6°. Causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrar el Comité. Son causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrar el Comité, las siguientes:

- a) Tener vigente o suscribir, por sí o por terceros, contratos con el Servicio y/o el Ministerio, relacionados con las funciones indicadas en el artículo 4° del presente reglamento.
- b) Tener litigios pendientes con el Servicio y/o el Ministerio, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su

cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

- c) Tener la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del Servicio y/o el Ministerio, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.
- d) Tener condenas por crimen o simple delito, o bien, sanciones por el Servicio.
- e) Tener interés personal con relación a las funciones indicadas en el artículo 4° del presente reglamento.

Artículo 7°. Criterios para la selección. Para la selección de los integrantes del Comité, el Servicio considerará, a lo menos, los siguientes criterios:

- a) Al menos seis de los integrantes deberán desempeñarse en regiones distintas a la Metropolitana de Santiago, para lo cual deberá considerarse la representación de las distintas zonas geográficas del país, incluyendo las zonas extremas y los territorios especiales.
- b) Tener la calidad de académicos/as o investigadores/as de reconocido desempeño en sus áreas de especialización.
- c) Se garantizará la interdisciplinariedad en su conformación, integrando a académicos/as e investigadores/as de los diversos campos de las ciencias de la conservación de la biodiversidad terrestre y acuática, en sus diferentes ámbitos y aplicaciones sociales, económico y/o ambientales.

Artículo 8°. Naturaleza del nombramiento. Los y las integrantes del Comité cumplirán sus funciones ad honorem y su desempeño no implicará la creación de un cargo público.

Artículo 9°. Obligaciones de los miembros del Comité. Los y las integrantes del Comité deberán cumplir, a lo menos, con las siguientes obligaciones en el ejercicio de sus funciones:

- a) Asistir y participar de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen.
- b) Proveer de documentación, antecedentes, datos e información que se requiera para el adecuado funcionamiento del Comité.
- c) Proponer y/o realizar diagnósticos, análisis o estudios científicos relacionados con la conservación de la biodiversidad.
- d) Realizar las demás acciones necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del Comité.

Artículo 10. Probidad administrativa. Los y las integrantes del Comité, en el ejercicio de su cargo, estarán sujetas a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 11. Causales de inhabilidad de los integrantes del Comité. Los y las integrantes del Comité deberán inhabilitarse de intervenir en los asuntos que se sometieren a su conocimiento en caso de que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece

Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como ante cualquier conflicto de intereses o circunstancia que les reste imparcialidad en el ejercicio de su cargo, en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
- f) Que asista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad en las decisiones que deba participar.

Los y las integrantes deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de la presidencia del Comité la inhabilidad que les afecta.

Artículo 12. Causales de cesación. Serán causales de cesación del cargo en el Comité, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados/as las/los integrantes.
- b) Renuncia.
- c) Remoción del cargo. Será causal de remoción el haber intervenido en aquellos asuntos respecto de los cuales debieran haberse inhabilitado, de acuerdo con el artículo precedente.
- d) Muerte.
- e) Incapacidad sobreviniente conforme a la normativa vigente.
- f) Cualquier incompatibilidad sobreviniente conforme la normativa vigente.
- g) Inasistencia injustificada y sin previo aviso a dos sesiones, dentro de un período de seis meses, certificada por la Secretaría Técnica del artículo 27.
- h) Infracción de las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 10.

Artículo 13. Reemplazo. En caso de cese del cargo por las causales previstas en los literales b) a h) del artículo anterior, se designará un/a reemplazante por el lapso restante antes del término del período, entre aquellos que se hubieren presentado a la convocatoria anterior, manteniendo los criterios del artículo 7° del

presente reglamento. La remoción y el nuevo nombramiento se realizarán por resolución del Servicio.

TÍTULO III

PROCESO DE CONVOCATORIA Y ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 14. Convocatoria. El Servicio convocará a integrar el Comité a las personas interesadas, mediante una publicación en su sitio web institucional y en los medios de comunicación impresos o digitales que se estimen convenientes para garantizar la difusión abierta y transparente de la convocatoria, y fijará un periodo de inscripción de postulantes.

Artículo 15. Bases de postulación. El proceso de convocatoria y selección de los integrantes del Comité se establecerá mediante bases de postulación, las que deberán considerar los requisitos dispuestos en el artículo 5°, las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en el artículo 6°, y los criterios para el nombramiento regulados en el artículo 7°, todos del presente reglamento, así como también tener en consideración los objetivos y funciones establecidos en los artículos 9, 28, 30 y 66 de la Ley N° 21.600. Las bases de postulación serán aprobadas a través del correspondiente acto administrativo por parte del Servicio.

Artículo 16. Requisitos para postulación. Podrán postular para integrar el Comité aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5° del presente reglamento y en las bases de postulación que se aprueben al efecto.

Artículo 17. Postulación. La postulación deberá ser realizada a través del formulario disponible en el sitio web institucional del Servicio. Las y los postulantes deberán adjuntar los documentos solicitados en las bases de postulación para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 21.600 y en el artículo 5° del presente reglamento.

Si dentro del plazo de postulación no se inscriben suficientes candidatos/as que cumplan con los requisitos necesarios para ser seleccionados y conformar el Comité, el Servicio extenderá el plazo de postulación por un periodo igual al original, lo cual se informará en su sitio web. Si tras el segundo llamado no se presentaren candidaturas suficientes que cumplan los requisitos indicados, el Servicio podrá cursar invitación directa a personas idóneas, las que en todo caso deben igualmente cumplir con los requisitos generales establecidos en las bases a que se refiere el artículo 15 del presente reglamento, resguardando siempre el cumplimiento de lo exigido por el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N° 21.600.

Artículo 18. Plazo de la postulación. Los procesos de convocatoria para la selección de los y las integrantes del Comité se realizarán a lo menos con tres meses de anticipación a la fecha en que venza el periodo de vigencia de los miembros que se renovarán.

Artículo 19. Revisión de antecedentes. Luego de cerrado el proceso de postulación, el Servicio revisará los antecedentes presentados con el objeto de designar a los y las candidatas idóneas, teniendo en consideración los criterios establecidos en el artículo 7° del presente reglamento.

TÍTULO IV
DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 20. Funcionamiento. El Comité sesionará de forma ordinaria al menos una vez al mes, en las dependencias del Servicio, o por medios telemáticos, según se considere necesario. En todo caso, se velará porque los miembros del Comité puedan intervenir de forma simultánea.

Artículo 21. Planificación anual. En la primera sesión de cada año, la presidencia dará a conocer el plan anual de trabajo del Comité, considerando dar cumplimiento a todas sus funciones y obligaciones. El plan anual podrá ser modificado de conformidad a las necesidades del Servicio.

La planificación descrita en el inciso anterior determinará, al menos, los principales objetivos anuales del Comité y la calendarización de las sesiones ordinarias que se celebrarán en dicho periodo.

Artículo 22. Sesiones ordinarias. En las sesiones ordinarias podrá abordarse cualquier asunto de competencia del Comité.

El quórum para sesionar de manera ordinaria será la mayoría absoluta de las personas que integran el Comité. Si no se reune este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y se deberá fijar una nueva reunión, dentro de los 10 días hábiles siguientes. En caso de que en esta nueva reunión no se alcance el quórum requerido, la reunión se llevará a cabo con los integrantes que asistan. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes y deberán quedar consignadas en el acta a que se refiere el artículo 26. En caso de empate, dirimirá el voto el presidente o presidenta, o quien lo o la subroge.

Las sesiones ordinarias serán citadas por la Secretaría Técnica, con al menos 15 días hábiles de anticipación, a través de comunicación remitida por medios electrónicos a las personas que integran el Comité.

La presidencia del Comité podrá suspender las sesiones ordinarias antes de su inicio, por un motivo justificado. Deberá notificar esta situación a los miembros del Comité y a las o los invitados correspondientes, si los hubiera, a través de medios electrónicos. En esta comunicación se deberá informar sobre la recalendarización de la sesión.

Artículo 23. Sesiones extraordinarias. Por acuerdo de la mayoría de los y las integrantes del Comité Científico, se podrá convocar a sesiones extraordinarias en las que se abordará exclusivamente aquellas materias incluidas en la convocatoria.

Las sesiones extraordinarias del Comité serán celebradas en días y horas hábiles, y deberán comunicarse por la Secretaría Técnica a sus integrantes a través de medios electrónicos, con al menos 5 días de anticipación.

En este caso, los quórum para sesionar y para adoptar decisiones serán los mismos que establece el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 24. Atribuciones de la presidencia. Son atribuciones de la presidencia del Comité:

- a) Presidir las sesiones, orientar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causa justificada;
- b) Confeccionar y proponer el plan anual de trabajo, en acuerdo con las orientaciones del Servicio;
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Disponer la conformación de comisiones o subgrupos de trabajo al interior del Comité;
- e) Dirimir con su voto en caso de empate;
- f) Generar, remitir y presentar al Ministerio y el Servicio un reporte anual del quehacer del comité; y,
- g) Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente reglamento.

Artículo 25. Invitación a sesiones del Comité. La presidencia, de oficio o a requerimiento de al menos la mitad de los miembros en ejercicio del Comité o de la Dirección Nacional del Servicio, podrá invitar a participar a científicos/as, investigadores/as, académicos/as, expertos/as o especialistas en los ámbitos que se traten en determinadas sesiones, con derecho a voz. También se podrá invitar a personas de destacada labor en materia de conservación de la biodiversidad o disciplinas relacionadas, así como a funcionarios/as o representantes de entidades públicas o privadas de carácter nacional, internacional, regional o municipal y organizaciones de la sociedad civil que, a juicio del Comité, sea recomendable escuchar.

De la misma manera, se podrá invitar a las personas indicadas precedentemente, con el objeto de conformar comisiones o grupos de trabajo que se requieran.

Artículo 26. Acta de las sesiones. La Secretaría Técnica levantará un acta de las materias tratadas en cada sesión del Comité, en la que se dejará constancia, al menos, de lo siguiente:

- a) Fecha y hora de inicio y término de la respectiva sesión.
- b) Nombre de las personas que asistieron a la sesión y modalidad de su asistencia.
- c) Materias analizadas en la correspondiente sesión, a través de una relación sumaria de los antecedentes y el debate o discusión sobre las mismas, en su caso.
- d) Las conclusiones y acuerdos adoptados por el Comité.
- e) Firma de la presidencia, los asistentes y de la Secretaría Técnica.

El acta será puesta en conocimiento de las personas que integran el Comité por medios electrónicos dentro del plazo de 10 días siguientes a la sesión respectiva por parte de la Secretaría Técnica. Las actas serán aprobadas en la sesión siguiente y suscritas por la totalidad de los consejeros asistentes a la respectiva sesión.

Una vez aprobadas, las actas serán publicadas en la página web del Servicio.

En casos calificados y debidamente fundados, la presidencia del Comité podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar los plazos previstos en el presente artículo.

**TÍTULO V
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

Artículo 27. La Secretaría Técnica. El Servicio ejercerá la Secretaría Técnica del Comité. Para estos efectos, se designará a un funcionario o funcionaria de la institución para desempeñar estas labores.

El Servicio proporcionará los medios materiales para el adecuado funcionamiento del Comité, así como el apoyo de profesionales con conocimiento técnico de las materias de su competencia.

Artículo 28. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el apoyo de profesionales con conocimiento técnico que se requiera.
- b) Coordinar la entrega al Comité de los informes o insumos aportados por los profesionales indicados en el literal anterior.
- c) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias por orden de la presidencia del Comité.
- d) Participar en las sesiones del Comité en calidad de ministro/a de fe y levantar actas de las sesiones.
- e) Elaborar y publicar las actas aprobadas por el Comité en la página web del Servicio.
- f) Servir de instancia de ayuda para la ejecución de los proyectos e iniciativas acordadas por el Comité.
- g) Servir de instancia de nexo de comunicación entre el Comité, el Ministerio, el Servicio y los distintos órganos de la Administración del Estado pertinentes.
- h) Comunicar a través de la página web del Servicio información relevante sobre el Comité.
- i) Prestar al Comité cualquier otro apoyo referido a materias propias que éste le encomiende.

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 29. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 30. Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio. La convocatoria para integrar el primer Comité deberá realizarse dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

2°.- SOMÉTASE a consulta pública el presente anteproyecto de reglamento que fija las normas de funcionamiento interno y las normas de conformación del Comité Científico Asesor para el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas de la Ley N° 21.600. Para tales efectos:

- a) Remítase copia de los antecedentes al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para que emita su opinión

sobre el anteproyecto. Dicho Consejo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción de la copia del anteproyecto, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo será fundada y se dejará constancia de las opiniones disidentes.

- b) Dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultaciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.
- c) El texto del anteproyecto estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico.

3°.- PUBLÍQUESE el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, y un extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
Subsecretario
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

CAC/JFF/arr



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
 Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=20351577&hash=68eb5>